



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E43635(669)2023

729

Jurídico

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.530. Procedencia.

RESUMEN:

No resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 cuando la prestación de servicios del personal no abarca el período completo exigido por esta ley que va desde el 30 de septiembre de 2020 al 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 03.04.2023.
- 2) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.
- 3) Presentación de 23.02.2023 de Go Servicios de Atención Domiciliaria S.A.

SANTIAGO,

18 MAY 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SRES. GO SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA S.A.
CONDE DEL MAULE N°4470
ESTACIÓN CENTRAL

Mediante presentación del antecedente 3) Uds. han solicitado a esta Dirección, en representación de Go Servicios de Atención Domiciliaria S.A., un pronunciamiento referido a la procedencia de otorgar el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 y por la Ley N°21.409. Señala que la empresa es del sector privado y que dotó de personal a distintas residencias

sanitarias que habilitó la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Agrega que prestaron servicios durante el 2020, 2021 y 2022.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

En primer lugar, cabe hacer presente que lo que determina la aplicación de la Ley N°21.409 o de la Ley N°21.530 es el tipo de establecimiento donde el personal ejecuta la prestación de los servicios de suerte tal que si dichas labores fueron desempeñadas en establecimientos del sector privado corresponde dar aplicación a la Ley N°21.530.

Efectuada esta precisión, el artículo 1º de esta normativa dispone:

“Otorgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”

Del precepto transscrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

El artículo 2º de la Ley N°21.530 dispone:

“Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre “Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.

El beneficiario o la beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.

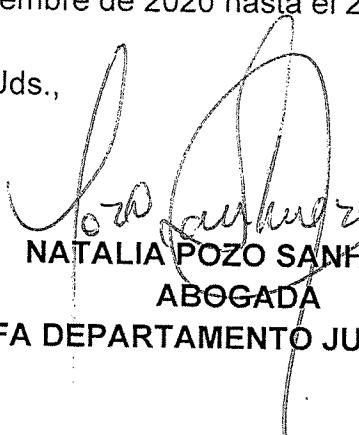
Respecto de quienes haya desempeñado funciones, trabajos o servicios en algunas de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.”

De esta manera, junto con el desempeño en los establecimientos ya señalados, para acceder a este beneficio la prestación de servicios en ellos debe haber sido continua desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de esta ley, esto es, al 2 de febrero de 2023. Así lo ha señalado esta Dirección mediante Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Uds. en su presentación la prestación de servicios no abarca hasta el 2 de febrero de 2023, requisito de procedencia para el otorgamiento del beneficio en consulta por lo que no resulta procedente el otorgamiento del mismo.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas cumple con informar a Uds. que no resulta procedente otorgar el beneficio de descanso reparatorio cuando la prestación de servicios del personal no abarca el período completo exigido por esta ley que va desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 2 de febrero de 2023.

Saluda atentamente a Uds.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
JEFE
* DIRECCIÓN DEL TRABAJO *
* JEFE *
* Dpto. JURÍDICO *

LBP/MSG/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control